



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220101500	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Comultrasan, Marlon Alexis Padilla Galindo	18/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Kimberly Paola Matos Osma	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Kimberly Paola Matos Osma	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220109100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Jader Javier Bolivar Hernandez	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220109100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Jader Javier Bolivar Hernandez	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	Priscila Phillips Castro	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	Priscila Phillips Castro	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Carlos Augusto Ospino Arango	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 43

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e788405a-1472-4137-8050-10b274796c59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Carlos Augusto Ospino Arango	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220102000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Ginnys Patricia Ribon Gutierrez, Y Otros Demandados	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220102000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Ginnys Patricia Ribon Gutierrez, Y Otros Demandados	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Manuel Alberto Martinez Hernandez	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Manuel Alberto Martinez Hernandez	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Anibal Jose Mulett Mejia	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Anibal Jose Mulett Mejia	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 43

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e788405a-1472-4137-8050-10b274796c59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220111300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Nuñez Alvarez	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220111300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Nuñez Alvarez	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220105500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosana Paola Collazos Ruiz	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220105500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosana Paola Collazos Ruiz	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220112000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yadira Cordoba Cabrera	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220112000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yadira Cordoba Cabrera	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 43

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e788405a-1472-4137-8050-10b274796c59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Carmita Tiles Tiller , Maria Epieyu Mengual	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Carmita Tiles Tiller , Maria Epieyu Mengual	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220103000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Marcela Paola Gomez Osorio	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220103000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Marcela Paola Gomez Osorio	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220111700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Sin Otros Demandados, Joyner Lizeth Archila Pinzón	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220111700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Sin Otros Demandados, Joyner Lizeth Archila Pinzón	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 43

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e788405a-1472-4137-8050-10b274796c59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220101100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Jose Gregorio Diazgranados Uscategui	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220101100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Jose Gregorio Diazgranados Uscategui	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crece Valor	Sady De Arco Castro, Jose Benet Ramirez Jimenez	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crece Valor	Sady De Arco Castro, Jose Benet Ramirez Jimenez	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Ubaldo Julio Morales Villarreal	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Ubaldo Julio Morales Villarreal	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220109800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Lizeth Yanith Henry Perez	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 43

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e788405a-1472-4137-8050-10b274796c59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220109800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Lizeth Yanith Henry Perez	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220109400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Maria Isabel Navas De Navarro	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220109400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Maria Isabel Navas De Navarro	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220099900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Alfredo Guerrero Panqueva	Hugo De Jesus Soto Silvera, Hugo Luis Soto Garcia	18/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro	Hugo Alfonso Capela Peñaloza	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro	Hugo Alfonso Capela Peñaloza	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Blanca Marina Mancipe Muñoz	18/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 43

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e788405a-1472-4137-8050-10b274796c59



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 44 De Miércoles, 19 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220103900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Blanca Marina Mancipe Muñoz	18/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220098100	Verbales De Mínima Cuantía	Samira Cuello De Gonzalez	Banco Bbva Colombia	18/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 43

En la fecha miércoles, 19 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

e788405a-1472-4137-8050-10b274796c59



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220104700  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES – COOUNION  
NIT 900.364.951-6  
DEMANDADO CARMITA TILES TILLER CC 56.087.864  
y EPIEYU MENGUAL CC 1.124.029.620

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial, se tiene que, este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION. identificada con Nit. No. 900.364.951-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de CARMITA

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



TILES TILLER identificado(a) con C.C. 56.087.864 y MARIA EPIEYU MENGUAL identificado(a) con C.C. 1.124.029.620, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por suma de UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (1.099.700.00) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 8888575.
  - a. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga la obligación.
  - b. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 8888575.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220112000  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO YADIRA CORDOBA CABRERA CC 1.077.432.921.

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *"corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *"los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa"*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, una vez validado con el código QR, visible a folio 9 de la demanda y, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificada con NIT 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de YADIRA CORDOBA CABRERA, identificado con CC 1.077.432.921, para que dentro del

Página 1 de 2



SC5780-1-9



término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a. Por la suma de SEITE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTUN PESOS M.L (\$7.154.221), por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado con certificado de depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 1077432921.
- b. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L (543.721) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 25 de noviembre de 2022.
- c. Por intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 14 de mayo de 2022 hasta cuando se satisfaga la obligación.

2. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que el título ejecutivo es un pagaré desmaterializado, podrá el deudor solicitar el código QR del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a JUAN PABLO TORRES AGUILERA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220105500  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO ROSANA PAOLA COLLAZOS RUIZ CC 52.116.778.

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *"corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *"los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa"*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, una vez validado con el código QR, visible a folio 8 de la demanda y, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificada con NIT 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de ROSANA PAOLA COLLAZOS RUIZ, identificado con CC 52.116.778, para que dentro

Página 1 de 2



SC5780-1-9



del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$13.456.679), por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado con certificado de depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. o. 0007669254.
  - b. Por intereses corrientes causados desde el 4 de febrero de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022 y los intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2022 hasta cuando se satisfaga la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que el título ejecutivo es un pagaré desmaterializado, podrá el deudor solicitar el código QR del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220111300  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO MIGUEL NUÑEZ ALVAREZ CC 91.065.568.

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *"corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *"los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa"*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, una vez validado con el código QR, visible a folio 5 de la demanda y, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificada con NIT 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de MIGUEL ANGEL NUÑEZ ALVAREZ, identificado con CC 91.065.568, para que dentro

Página 1 de 2



SC5780-1-9





del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L (\$7.803.327), por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado con certificado de depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. o. 0013545854.
  - b. Por intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2022 hasta cuando se satisfaga la obligación.
2. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que el título ejecutivo es un pagaré desmaterializado, podrá el deudor solicitar el código QR del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a CARLOS PADILLA SUNDHEIM, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220106000  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO ANIBAL JOSE MULETT MEJIA CC 78.761.312.

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *"corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *"los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa"*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, una vez validado con el código QR, visible a folio 19 de la demanda y, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", identificada con NIT 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de ANIBAL JOSE MULETT MEJIA, identificado con CC 76.761.312, para que dentro del

Página 1 de 2



SC5780-1-9



término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a. Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L (\$16.518.418), por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado con certificado de depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. o. 0013545854.
  - b. Por intereses corrientes causados hasta el 30 de junio de 2022 y los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2022 hasta cuando se satisfaga la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que el título ejecutivo es un pagaré desmaterializado, podrá el deudor solicitar el código QR del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a CARLOS PADILLA SUNDHEIM, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220107500  
DEMANDANTE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830.138.303-1  
DEMANDADO HECTOR CELIS RICARDO CC 5.588.971

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial, se tiene que, este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. identificada con Nit. No 830.138.303-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra HECTOR CELIS RICARDO identificado(a) con C.C.

Página 1 de 2



SC5780-1-9





5.588.971, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (4.192.457) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 500400000003373.
  - a. La suma de QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L 514.884) por concepto de intereses causados y no pagados.
  - b. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 28 de noviembre de 2022 hasta cuando se satisfaga la obligación.
  - c. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré único.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220102000  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR  
COOPEHOGAR LTDANIT 900.766.558-1  
DEMANDADO GINNYS PATRICIA RIBON GUTIERREZ CC49.757.772  
GABRIEL RIBON GUTIERREZ CC 77.161.996  
VICTOR SILVA RESTREPO CC 77.011.582

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial, se tiene que, este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA. identificada con Nit. No. 900.766.558-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en

Página 1 de 2



SC5780-1-9





contra de GINNYS PATRICIA RIBON GUTIERREZ identificado(a) con CC. No. 49.757.772, en contra de GABRIEL RIBON GUTIERREZ, identificado(a) con CC. No. 77.161.996, Y, en contra de VICTOR SILVA RESTREPO, identificado(a) con CC. No. 77.011.582,6, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M.L (4.122.200) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 015337.
  - a. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hasta cuando se satisfaga la obligación.
  - b. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 015337) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a ANDERSON MERCADO ALTAMIRABDA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220103400  
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO CARLOS LOPEZ GAMBOA CC 5.486.411

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial, se tiene que, este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *"corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *"los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa"*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COLULTRASAN. identificada con Nit. No. 804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de CARLOS ARTURO LOPEZ GAMBOA identificado(a) con C.C. 5.486.411, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Página 1 de 2



SC5780-1-9





1. Por suma de SEIS MILLONES OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M.L (6.008.165) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 002-0039-003380640.
  - a. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de julio de 2022 hasta cuando se satisfaga la obligación.
  - b. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No002-0039-003380640.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado. .

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220105200  
DEMANDANTE SERFINANSA NIT 860.043.186-6  
DEMANDADO PRISCILA PHILLIPS CASTRO CC 1.084.732.695

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial, se tiene que, este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SERFINANSA. identificada con Nit. No. 900.364.951-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra PRISCILA PHILLIPS CASTRO identificado(a) con C.C. 1.084.732.694,

Página 1 de 2



SC5780-1-9





para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (25.733.033) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. UNICO, que comprende las obligaciones 89990200000768485, 5432806761350898 Y 5432802591591447.
  - a. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L (2.700.283) por concepto de intereses causados y no pagados.
  - b. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga la obligación.
  - c. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré único.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220109100  
DEMANDANTE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT 890.203.088-9  
DEMANDADO JADER JAVIER BOLIVAR HERNANDEZ CC 1.001.788.328

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial, se tiene que, este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL”. identificada con Nit. No 890.203.088-9, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra JADER JAVIER BOLIVAR HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.788.328, para





que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

1. Por suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.978.449) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 882300611910.
  - a. La suma de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L (33.469) por concepto de intereses causados y no pagados.
  - b. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta cuando se satisfaga la obligación.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M.L (490.840) por las cuotas vencidas del pagaré 310800611220, discriminados así:
- 3.

CUOTA	CAPITAL	INTERESES	
17 SEP 22 HASTA 16 OCT 2022	153.324	92.096	
17 OCT 22 HASTA 16 NOV 2022	155.671	89.749	
	308.995	181.845	490.840

Los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta el pago de las mismas, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de e CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.707.085), correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado (exigible) con la presentación de la demanda.
5. Por los intereses moratorios sobre la totalidad del capital anterior, liquidadas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación.
  - a. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré único.) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.





CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a CARLOS ARTUIRO CORREA CANO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220100700  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA NIT 890.059.718-5  
DEMANDADO KIMBERLY PAOLA MATOS OSMA CC 1.140.855.406  
Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para resolver la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial, se tiene que, este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., el que consagra que, *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

En relación a la competencia establecida en el artículo 28 del C.G.GP., en este caso ella se cumple por haberse presentado la demanda en el domicilio de los demandados.

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, en relación al lugar donde se cumple la obligación, se verificó la demanda y se advirtió que reúne las formas y requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., y los artículos 5, 6 de la ley 1223 de 2022 y que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA identificada con NIT. 890.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de KIMBERLY PAOLA MATOS OSMA identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.855.406, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Página 1 de 2



SC5780-1-9





1. Por suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L (15.662.053) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 46244392.
  - a. Los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 20 de julio de 2022 hasta cuando se satisfaga la obligación.
  - b. Las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré No. 4624432) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 08001418901020220101500  
DEMANDANTE Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada Financiera  
Comultrasan NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO MARLON ALEXIS PADILLA GALINDO CC 72.019.065

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220101500 el cual se encuentra para estudio de admisión.

Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintitrés 2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho el presente tramite verbal radicado bajo el número 08001-41-80-010-2022-01015-00, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT 804.009.752-8y en contra MARLON ALEXIS PADILLA GALINDO. identificada con NIT. 72.019.065.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Insuficiencia de poder.** - El inciso primero del artículo 5 de la ley 1223 de 2022 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone. En el presente, se evidencia que se pretendió cumplir con el mandato a través de los medios tecnológicos, es decir, mediante el uso de mensaje de datos.

Sin embargo, en esta oportunidad la demandante es una persona jurídica, y de acuerdo al contenido del certificado de existencia y representación legal, en el poder tramitado reposa el nombre del Representante Legal. No obstante, no se encuentra autenticado, y tampoco se aportó secuencia de correos electrónicos donde se haya otorgado el poder.

Bajo tales parámetros, se evidencia que el poder conferido adolece de las formalidades descritas por las normas procesales expuestas, ciertamente se observa que la parte demandante no otorgó el poder de conformidad a las formalidades previstas en la norma procesal, pues tales consignaciones son de forzoso cumplimiento.





Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT 804.009.752-8y en contra MARLON ALEXIS PADILLA GALINDO, identificada con NIT. 72.019.065, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

